



Ubicación 69508
Condenado EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
C.C # 11441901

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0562 del DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 69508
Condenado EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
C.C # 11441901

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

19 Jul
RECIBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-049-2008-12717-00
Ubicación: 69508
Condenado: EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
Cédula: 11441901
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0562

NÚMERO INTERNO:	69508-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2008-12717-00
CONDENADO:	EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	11.441.901
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 4 No. 1 – 98, BARRIO LA CAPELLANIA AGRUPACION DE VIVIENDA CADELARIA 1 CASA 3, CAJICÁ - CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la petición que hace el condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** en el sentido de que se le extinga la pena impuesta en el presente proceso, se le cancele los antecedentes y se oculte el proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2011 el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** a la pena principal de 288 meses de prisión y multa de 11400 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de estafa agravada, falsedad en documento privado, captación masiva y habitual de dineros y no devolución de dineros captados al público. El mismo Juzgado le negó los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- El 20 de mayo de 2013, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia, e impuso una pena definitiva de **178 meses y 21 días de prisión y multa de 8838.87 s.m.l.m.v.**, luego de hallarlo penalmente responsable de los delitos de estafa agravada -masa- en concurso con captación masiva y habitual de dineros y falsedad en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

documento privado. La misma Corporación lo absolvió por el delito de no devolución de dineros captados al público.

3.- El 9 de marzo de 2016 este Despacho le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

4.- El 9 de noviembre de 2016 el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al resolver recurso de apelación, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria antes referida, le otorgó al condenado un plazo perentorio de 90 días para el pago de los daños causados a las víctimas.

4.- El 26 de julio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al penado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** la libertad condicional en los términos del artículo 65 del Código Penal.

5.- El 3 de agosto de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá y quedó en periodo de prueba de 52 meses y 4.4 días.

6.- El 14 de agosto de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá emitió decisión de fondo dentro del incidente de reparación integral, declaró civilmente responsable al aquí condenado y dispuso que debía pagarle a la víctima Giovanna Benavides López el equivalente a 200 s.m.l.m.v. y en similar cuantía a la también víctima Manuel Mauricio Martínez López.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente, como ya se advirtió, el 20 de mayo de 2013, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia, que había sido emitida el 16 de septiembre de 2011 el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá y condenó a **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** a la pena de 178 meses y 21 días de prisión y multa de 8838.87 s.m.l.m.v., por los delitos de estafa agravada -masa-, en concurso con captación masiva y habitual de dineros y falsedad en documento privado.

Posteriormente estando ya el condenado en prisión domiciliaria, el 26 de julio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, lo dejó en periodo de prueba de 52 meses y 4.4 días, para lo cual éste suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2018.

En esta oportunidad el condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** refiere que se encuentra vencido el periodo de prueba, que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se comprometió y por lo tanto solicita se le extinga la pena impuesta, se le cancelen los antecedentes y se le oculte el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 26 de julio de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al penado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** la libertad condicional en los términos del artículo 65 del Código Penal y lo dejó en periodo de prueba por 52 meses y 4.4 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2018; término que venció el **7 de diciembre de 2022**.

No obstante lo anterior, diferente a lo afirmado por el condenado, se advierte que en el periodo de prueba referido no cumplió con una de las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código, como lo es la prevista en el numeral 3º, esto es reparar los daños ocasionados con el delito; razón por la cual no es viable decretar la extinción de la sanción penal a su favor, en los términos del referido artículo 67 del Código Sustantivo Penal y mucho menos proceder a expedir "paz y salvo" u ocultarle el proceso.

Al respecto, nótese que si bien es cierto el sentenciado ha procurado probar que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los perjuicios irrogados en la sentencia, también lo es que no ha demostrado a este Despacho que padezca quebrantos de salud que le impidan contar con un empleo, o trabajar, para intentar siquiera de manera parcial sufragar la condena pecuniaria impuesta el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá quien al emitir decisión de fondo dentro del incidente de reparación integral lo declaró civilmente responsable y dispuso que debía pagarle a cada una de las víctimas (Giovanna Benavides López y Manuel Mauricio Martínez López) el equivalente a 200 s.m.l.m.v..

Sobre el tema, referido a la privación de libertad por el no pago de perjuicios, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de mayo de 2013, M.P. Dr. Cristian Gabriel Torres Sáenz, refirió:

... la Corte Constitucional ha señalado que tal situación no deviene inconstitucional en tanto que no se trata de una exigencia absoluta, sino relativa, esto es supeditada a la constatación del no cumplimiento del pago de la indemnización impuesta en la sentencia de responsabilidad penal y, además, a que tal incumplimiento no obedezca a la incapacidad económica, debidamente probada, en la que se encontrare el penado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...)

En efecto: Obsérvese que el hecho que padezca de quebrantos de salud propios de su edad, 55 años, no le impide contar con un empleo con el cual pueda sufragar la condena pecuniaria impuesta el 7 de diciembre de 2007, con mayor razón cuando no aportó certificaciones médicas que den cuenta de ello, además, de conformidad con aseverado por el a quo no se acreditó que el mismo ostente algún impedimento físico o psicológico para desarrollar una actividad productiva.

Así las cosas, en el presente caso, mutatis mutandis, se censura el hecho cierto de que el condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** se limite a manifestar que no cuenta con recursos económicos para pagar los consabidos perjuicios, sin que se haya preocupado por pagar los mismos siquiera de manera parcial, o por cuotas.

Con todo, en esta oportunidad no se estudiará la revocatoria de la libertad condicional que le fue concedida al sentenciado; pero se insta para que realice pagos de manera parcial, en la medida de sus capacidades económicas, para demostrar así que se en realidad su intención no es la de defraudar a la justicia.

Ahora bien, de cara a la prescripción de la pena, se hacen las siguientes consideraciones de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal que indica que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** estuvo privado de la libertad y que fue el 26 de julio de 2018 cuando se le concedió la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de esa misma anualidad, quedando en periodo de prueba por 52 meses y 4.4 días.

No obstante lo anterior, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (7 de diciembre de 2022), sino que se cuenta desde noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá emitió decisión de fondo dentro del incidente de reparación integral (14 de agosto de 2018); toda vez que en providencia anterior de fecha 9 de noviembre de 2016, en el momento de resolver recurso de apelación presentado por las víctimas contra la decisión que le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado, le otorgó un plazo perentorio de 90 días para el pago de los daños causados con los delitos cometidos.

Para sustentar la tesis expuesta, se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de 2013, quien en un caso similar al aquí conocido, indicó:



Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiera como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un período de

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.



prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

*"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, **el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibidem**"³.*

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

*"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ **en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas**"⁴.*

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

*"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, **que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.**"⁵*

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del **18 de abril de 2017**, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibidem.

⁴ Fl. 78, ibidem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** se le condenó a pagar perjuicios el 14 de agosto de 2018, y se le había concedido un plazo perentorio para pagar los mismo de 90 días, dicho lapso venció el 13 de noviembre de 2018 y por lo tanto es a partir de dicha fecha que se contabiliza el término prescriptivo de la pena de prisión; mismo que se vislumbra no se encuentra vencido. Por lo anterior, se concluye que la pena impuesta al condenado no se encuentra prescrita, más que también **debe** recordar que le debe al Estado una multa de 8838.87 s.m.l.m.v., pena está también impuesta como principal, acompañante a la pena de prisión.

Finalmente, se dispone notificar la presente decisión a las víctimas víctimas Giovanna Benavides López y Manuel Mauricio Martínez López, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Otras determinaciones.

1.- Requerir una vez más al condenado para que pague a las víctimas los perjuicios derivados de la sentencia, so pena de revocarle la libertad condicional concedida. Al respecto se le recuerda que no basta con manifestar una insolvencia económica, sino que la misma debe probarse ante este Despacho judicial. El sentenciado también puede hacer pagos, si quiera de manera parcial, o por cuotas, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta judicial de este Juzgado.

2.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase a Cámara de Comercio de Bogotá; Oficinas de Instrumentos Públicos del Distrito Capital, Instituto Geográfico Agustín Codazzi; Ministerio del Transporte, para que informen a este Despacho si el sentenciado cuenta con bienes sujetos a registro, con el propósito de probar su insolvencia económica que el impida pagar la totalidad de los perjuicios a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ**, en los términos previstos en los artículo 67 y 89 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR una vez más al condenado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ** para que pague a las víctimas los perjuicios derivados de la sentencia, so pena de revocarle la libertad condicional concedida. Al respecto se le recuerda que no basta con manifestar una insolvencia económica, sino que la misma debe probarse ante este Despacho judicial. El sentenciado también puede hacer pagos, si quiera de manera parcial, o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

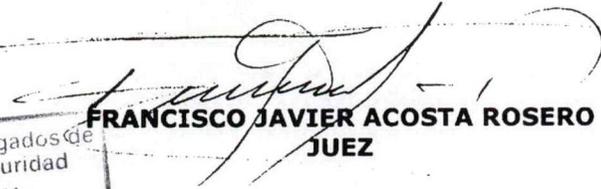
por cuotas, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta judicial de este Juzgado.

TERCERO.- PRECISARLE al sentenciado **EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ**, que también le debe al Estado la multa impuesta en cuantía de 8838.87 s.m.l.m.v., pena impuesta como principal, acompañante a la pena de prisión.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes procesales entre ellos a las víctimas víctimas Giovanna Benavides López y Manuel Mauricio Martínez López, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

alejandrosalazar@gmail.com

NI 69508 -13 AI 0562
PARA NIOTIFICAR A M.P Y
PENADO EDWIN IVAN
CARRILLO LOPEZ
julcarsot@gmail.com



1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.c

Para: postr

Mié 26/07/2023 10:56 AM

 NI 69508 -13 AI 0562 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 69508 -13 AI 0562 PARA NIOTIFICAR A M.P Y PENADO EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
julcarsot@gmail.com

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: alejulc

Mié 26/07/2023 10:55 AM

 NI 69508 -13 AI 0562 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alejulcarsot@gmail.com (alejulcarsot@gmail.com)

NI 69508 -13 AI 0562
PARA NOTIFICAR A
GIOVANNA BENAVIDES
LOPEZ Y MANUEL
MAURICIO MARTINEZ
LOPEZ -

1 archivo adjunto 

MO Microsoft  Outlook
Para: mauri

Mié 26/07/2023 11:39 AM

 NI 69508 -13 AI 0562 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com (mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com)

Asunto: NI 69508 -13 AI 0562 PARA NOTIFICAR A GIOVANNA BENAVIDES LOPEZ Y MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: mauri

Mié 26/07/2023 11:39 AM

 02AutoNiegaExtincion.pdf
621 KB

Buenos días, remito auto para su notificacion , favor acusar recibido



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 10:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo
<oreina@procuraduria.gov.co>;
alejulcarsot@gmail.com
<alejulcarsot@gmail.com>

Asunto: NI 69508 -13 AI 0562 PARA
NIOTIFICAR A M.P Y PENADO EDWIN
IVAN CARRILLO LOPEZ
julcarsot@gmail.com

remito auto para su notificación
gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios
Administrativos Ejecución de
Penas
y Medidas de Seguridad de
Bogotá.

Re: NI 69508 -13 AI 0562 PARA NOTIFICAR A GIOVANNA BENAVIDES LOPEZ Y MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ

Mauricio Martinez Lopez Abogados <mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com>

Mié 26/07/2023 11:55 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches dra Silvia,

Como Víctimas dentro de la presente noticia, ACUSAMOS RECIBO,
gracias.

Mauricio Martinez Lopez Abogados

Cel: (57) 310 506 85 29, (57) 312 596 92 70

Calle 12 B N° 8-23 Ofic 723 Edificio Central
Bogotá D.C.

Carrera 3 N° 11-32 Ofic 923 Edificio Zaccour
Cali - Valle del Cauca

www.mmlabogados.co

El mié, 26 jul 2023 a las 11:39, Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
(<sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días, remito auto para su notificacion , favor acusar recibido



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 10:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alejulcarsot@gmail.com
<alejulcarsot@gmail.com>

Asunto: NI 69508 -13 AI 0562 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ
julcarsot@gmail.com

RE: NI 69508 -13 AI 0562 PARA NIOTIFICAR A M.P Y PENADO EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ julcarsot@gmail.com

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 10:03 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2023 10:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alejulcarsot@gmail.com

Asunto: NI 69508 -13 AI 0562 PARA NIOTIFICAR A M.P Y PENADO EDWIN IVAN CARRILLO LOPEZ julcarsot@gmail.com

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-69508-J13-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // Recurso presentado por Edwin Iván Carrillo López ante Auto Interlocutorio 0562 del 18 de julio de 2023 emitido por JEPMS No. 13 Bogotá D.C.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 11:04 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EDWIN IVAN CARRILLO LÓPEZ. 31 de julio 20234520249359827555070.pdf;

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 8:57 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso presentado por Edwin Iván Carrillo López ante Auto Interlocutorio 0562 del 18 de julio de 2023 emitido por JEPMS No. 13 Bogotá D.C.

reenvio



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Iván Carrillo <alejulcarsot@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 8:48 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: Recurso presentado por Edwin Iván Carrillo López ante Auto Interlocutorio 0562 del 18 de julio de 2023 emitido por JEPMS No. 13 Bogotá D.C.

Buenos días.

Respetuoso saludo.

En atención al Auto Interlocutorio 0562 del 18 de julio de 2023 emitido por el Señor Juez No. 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, su Señoría, Dr. Francisco Javier Acosta Rosero, que fue enviado a mi correo electrónico el día 26 de julio de 2023 y acusé recibido el día 27 de julio de 2023, presento respetuosamente Recurso.

Sin otro particular,

Edwin Iván Carrillo López

CC 11.441.901

Sujeto procesal con término condenatorio vencido de 14 años, 10 meses y 21 días.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cajicá Cundinamarca, 31 de Julio de 2023

Doctor

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

Juez

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaiser
Bogotá D. C.

Referencia: 11001-60-00-049-2008-12717-00 Ubicación 69508.

Condenado: Edwin Iván Carrillo López. CC 11.441.901. En Libertad.

Dirección: Calle 4 No. 1 – 98, Casa 3, Barrio La Capellanía Agrupación de Vivienda Candelaria 1 Casa 3 Cajicá, Cundinamarca.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación Auto Interlocutorio No. 0562 del 18 de julio del 2023.

Respetado Señor Juez:

Edwin Iván Carrillo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.441.901, presento ante el despacho a su digno cargo **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** respecto del Auto Interlocutorio No. 0562 del 18 de julio del 2023, por medio del cual su Señoría dispone NEGAR LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA formulada por el suscrito el 9 de febrero del 2023 junto con el ocultamiento de antecedentes, por las siguientes razones:

1. De antemano debo informar a su despacho que el compromiso adquirido de resarcir a las víctimas y pagar la multa no ha podido ser cumplido por cuanto mi situación de insolvencia económica a la fecha lamentablemente no ha cambiado, pudiendo escasamente solventar lo mínimo para mi subsistencia y la de mi familia, con actividades por las cuales no recibo un salario fijo ni permanente que se basan de la actividad redimida desde que estuve en prisión domiciliaria y desde 2019 sustenté al requerimiento emitido por su despacho.

2. Por otra parte, debo indicar al señor Juez que la pena proferida en mi contra, a cumplirse por **14 años, 10 meses y 21 días**, equivalente a 178 meses + 21 días empezó a contarse **a partir del 21 de agosto de 2009**, privación de libertad ordenada por el juez de control de garantías, y dado que ya se venció en su totalidad contando el tiempo físico purgado intramuralmente, en prisión domiciliaria y en libertad condicional, que se cumplen dentro de ese rango estipulado para la pena como debido proceso obedeciendo a esa duración puntualmente, más el tiempo de redención de pena (18 meses y 25,5 días), lo cual se extendía hasta el **mes de diciembre del año 2022**.

3. En principio, considero, esta situación debió cobijar la ejecutoria de la decisión sobre el incidente de reparación integral de fecha 14 de agosto de 2018. Reconozco que a la fecha de solicitud de la extinción de la pena y ocultamiento de antecedentes, no me ha sido posible acreditar pagos o comprometerme a acordar el pago de perjuicios a víctimas y multa a la justicia decididos,¹ que en todo caso constituyen una obligación de carácter civil, pero en este orden de ideas, mi percepción es que el término prescriptivo debe contarse a lo sumo, desde el 14 de agosto del 2018 y no 90 días después.

4. En este orden, es dable entender que la multa penal simultánea a la pena de privación de la libertad en tiempo cumplida, puede proceder a ejecutarse en otra instancia coactiva judicial y los perjuicios, civiles, igualmente, sin que el no haber podido acordar o pagar lo endilgado a la fecha sea impedimento para reconocerse la pena en tiempo cumplida y vencida.

5. Su señoría no tengo bienes, ni tengo empleo, y no es porque no lo busque, es decir, no he sido contratado a pesar de allegar hojas de vida y eso sucede porque al hacer sus filtros empresas notan mis antecedentes y al no tener más alternativa cuando ya se cumplió mi condena decidí pedirle el ocultamiento de antecedentes quizás con la esperanza de que así los filtros que se hacen para procesos de contratación no salga esa tacha, dado que ya se cumplió la condena o en su defecto poder mostrar un documento oficial que pruebe ese vencimiento.

Lo que consigo de manera informal como le he informado desde 2019, apenas me alcanza para ayudar en el pago de servicios y aportar al sostén de mi núcleo familiar, del cual usted conoce plenamente mi arraigo. Voluntariamente en tiempo libre he desarrollado labores comunitarias apoyando veedurías ciudadanas pero ese es un ejercicio ad honorem, el cual espero sin tener tachas, extinguiéndose la pena, me permita encontrar una garantía de segunda oportunidad para ser contratado por alguien que valore mi perfil profesional y me genere la posibilidad de obtener una remuneración constante, a fin de acordar poder pagar cuotas y comprometerme, pero basado en algo fijo y no arriesgarme a quedar mal por incumplir haciendo que se me enrostre alguna temeridad al respecto y se generen más problemas.

Ahora bien, aparte de haber vivido todos el efecto y riesgos de la pandemia en 2020, los años 2021, 2022 y 2023 han sido aún más difíciles por la crisis socioeconómica que esto desató, aparte de lo que ya vive el país, lo cual ha propiciado que las condiciones para una persona como yo, con este estigma, cada vez sean más complicadas y discrecionalmente discriminatorias.

Con el debido respeto su Señoría, si usted no solo accede a mis antecedentes en plataformas oficiales sino busca en internet: "googlea" mi nombre, automáticamente aparece todo lo enrostrado penalmente y por eso solicito se reconozca oficialmente que la pena proferida como condena de 14 años, 10 meses y 21 días: 178 meses y 21 días que ya se venció, pueda declararse como cumplida, ocultarse, no eliminarse, y los demás efectos para lograr la extinción que según entiendo dado lo contenido en la justificación de su negativa en el Auto Interlocutorio No. 0562: aun no puede otorgarse, puedan dirimirse en lo civil.

¹ en el cual también, debo precisar, se me exoneró del pago por daños materiales, dado que las víctimas no comprobaron sus pretensiones, y donde igual ningún otro denunciante siguió el curso del juicio, porque la fiscalía no expuso o consta en el desarrollo del juicio que les haya exigido demostrar lo que sustentaron colectivamente como dineros propios.

6. Su despacho indica en "Otras Determinaciones": que se ordenó solicitar a entidades certificaciones que constaten mi insolvencia económica y en su "Resuelve" que podría revocarme la libertad condicional: "so pena de revocarle la libertad condicional concedida", pero estimo que dicho beneficio está contemplado dentro del tiempo de condena total el cual ya se encuentra vencido.

Agradezco se sirva concederme los recursos incoados, que parten de ser totalmente sincero con la instancia judicial frente, por un lado, a la aspiración de haber purgado totalmente mi condena, y por otro, a la difícil situación que sobrellevo, esperando lograr una vinculación laboral que me permita no solo sostenerme con dignidad junto a mi núcleo familiar, sino poder acordar pagar lo fallado sin que el rigor de la pena ya cumplida continúe en el resorte penal enrostrándose, sino pase a las instancias que civilmente sean determinadas como debido proceso.

Con el mayor respeto,

EDWIN IVÁN CARRILLO LÓPEZ,

C.C. 11.441.901

Dirección: Calle 4 No. 1 – 98, Casa 3, Barrio La Capellanía Agrupación de Vivienda Candelaria 1 Casa 3 Cajicá, Cundinamarca.

Celular de contacto: 318 710 5853